

100210163-1046

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Doctor

EDWIN GONZALEZ GONZALEZ

Gerente General

Arca Consultoría Empresarial

edwin.gonzalez@arcaconsultoriaempresarial.com.co

Cordial saludo, doctor Gonzalez,

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 1742 de 2020, esta Subdirección es competente para atender las solicitudes de carácter técnico que se formulen en materia de aplicación de los regímenes aduaneros, de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En relación con la petición remitida el 5 de mayo de los corrientes, mediante el cual solicita:

“(...) consulta referida a la terminación de las importaciones temporales a Largo Plazo.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos establecidas en las resoluciones 022, 29, 036 y 041 de 2020 debido al COVID-19, existen importaciones temporales en las cuales su vencimiento fue ampliado por el termino de 74 días calendario, conllevando a que la fecha de vencimiento de la modalidad sea posterior a la fecha del vencimiento de la garantía que se constituyo para respaldar la terminación del régimen, caso en el cual es necesario consultar :

1) Es obligatorio para la terminación de la modalidad de importación temporal a largo plazo, que la garantía se encuentre vigente al momento de la terminación del regimen.

2) Cuál es el fundamento legal para determinar que a pesar que el vencimiento de la temporal fue suspendido por la resoluciones antes mencionadas y ampliado en el termino de 72 días calendario, el hecho de no renovar la garantía conlleva a que la modalidad este vencida.

Dichas consultas se realizan por las diferentes interpretaciones y aplicaciones a estas disposiciones que han tenido al momento de la terminación de la modalidad de importación temporal en algunas administraciones.

(...).”

Sea lo primero recordar que, en materia aduanera los términos quedaron suspendidos desde el 19 de marzo y hasta el 01 de junio de 2020 inclusive, conforme a lo dispuesto en la Resolución 022 del 18 de marzo de 2020, Resolución 030 del 29 de marzo de 2020, Resolución 036 de 23 de abril de 2020, Resolución 041 de 05 de mayo de 2020 y la Resolución 55 del 29 de mayo de 2020.

Ahora bien, con el Oficio No. 902450-int 721 del 17 de junio de 2020, la Subdirección de Normativa y Doctrina, ha señalado:

“(...) El obligado o usuario aduanero no tiene que adelantar ningún trámite ante la DIAN para que proceda la suspensión de términos respecto a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa que se encuentran suspendidas.

El inicio y el fin de la suspensión está supeditada a la vigencia que tenga la norma que consagra tanto el inicio de la suspensión de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, como el levantamiento de las mismas.

Si bien la Resolución 055 de 2020 levantó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa, dicha resolución mantuvo la suspensión de términos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para los procedimientos aduaneros que se señalan expresamente en su artículo 2, entre los cuales se encuentran el término de almacenamiento de las mercancías. (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, el Oficio No. 902170-int 668 del 09 de junio de 2020 de la Subdirección de Normativa y Doctrina, determina:

“(...) ACLARAR que en virtud de esta suspensión no será necesario renovar la respectiva póliza que cubija la importación temporal para adicionar el término adicional.”

La garantía de compañía de seguros, de conformidad con los artículos 1037 y 1047 del Código de Comercio, es un contrato en el cual intervienen por un lado (i) la aseguradora, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y por el otro (ii) el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia, le traslada a dicha entidad los riesgos asociados al incumplimiento de sus obligaciones ante la DIAN.

Las pólizas de seguros son documentos que corresponden a un requisito aportado por el importador, para amparar el cumplimiento de una obligación. Dichas pólizas tienen una fecha límite hasta la cual la aseguradora cubre los riesgos propios del incumplimiento de la obligación por parte del tomador, en calidad de deudor solidario.

Las resoluciones 022 y 030 del 2020 no suspendieron la vigencia de las garantías de pólizas de seguros, constituidas por los obligados al momento de solicitar el amparo obligaciones en materia aduanera, bajo las siguientes consideraciones:

1. La garantía, no es una actuación administrativa ante la DIAN; es un documento privado con unas características, que permite acreditar el cumplimiento de un requisito para amparar obligaciones.

2. Los riesgos asegurados con una garantía de compañía de seguros, permanecen durante el tiempo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del importador, por lo tanto no puede concluirse en que se suspenda el aseguramiento a dichos riesgos.

Por lo anterior, debe el importador obligado a constituir la garantía, como requisito para la autorización de levante de la declaración de importación bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, proceder a modificar la garantía inicialmente constituida, ampliando el término de vigencia, con el fin que las obligaciones amparadas estén cubiertas. (...)
(Subrayado fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, es claro que el importador obligado a constituir la garantía para la autorización del levante de la modalidad temporal debía modificar la garantía inicial para ampliar el término de vigencia incluyendo la suspensión, en concordancia con la obligación de mantenerlas vigentes mientras dure el objeto asegurable según lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1165 de 2019.

Así las cosas, frente a lo manifestado en su escrito se da respuesta bajo el presupuesto a que hace alusión a importaciones temporales de largo plazo que se encuentran dentro del término incluyendo la suspensión y se está presentado para la terminación de estas ante de la Dirección Seccional correspondiente (Levante de la declaración de modificación o reexportación de la mercancía, etc), y pregunta si para ese momento es necesaria la ampliación de la garantía para que tenga cubrimiento de toda la vigencia del régimen incluida la suspensión de términos; al respecto este Despacho se permite indicar que no es procedente exigir la ampliación de la garantía cuando se finaliza la modalidad en debida forma, que es el momento cuando se extinguen las obligaciones aduaneras que se amparan en el objeto asegurado.

Por consiguiente, y tal como lo indica lo precitado por la Subdirección de Normativa y Doctrina, la procedencia de la suspensión de términos no se encontraba sujeta a adelantar algún trámite ante la DIAN, como lo es, la aceptación de la garantía ampliando la vigencia, y precisa que, el inicio y el fin de la suspensión estaba supeditada a la vigencia que tenga la norma que consagra tanto el inicio de la suspensión de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, como el levantamiento de las mismas.

Atentamente,

JUAN CARLOS RODRIGUEZ VALENZUELA

Subdirector de Operación Aduanera (A)

Dirección de Gestión de Aduanas

Sub_Operacion_aduanera@dian.gov.co

Teléfono: 6017428973 IP: 906101

Carrera 7 N° 6C – 54 Piso 4- Bogotá D.C.

SISCO CR-0634

Aprobó: Sonia Victoria Robles Marum - Jefe Coordinación de Regímenes Aduaneros (A)

Revisó: Vilma Esther Rodríguez Salazar

Proyectó: Andrea Anaya Díaz